



**ACTA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR: RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES  
PRESENTADAS FRENTE A LAS CALIFICACIONES PROVISIONALES  
CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO EJERCICIO DE LA FASE DE OPOSICIÓN  
DE UNA PLAZA DE ADMINISTRATIVO/A – TURNO LIBRE. PERSONAL  
FUNCIONARIO DE CARRERA. SUBESCALA DE GESTIÓN, GRUPO C, SUBGRUPO  
C1.**

**CALIFICACIONES DEFINITIVAS**

**Presidente**

Don Carlos Jaramillo Martín  
Vicesecretario del ayuntamiento de Moralarzaral

**Vocales**

Doña María Teresa Pérez Galán  
Técnico medio de administración general del ayuntamiento de Moralarzaral

Doña Cristina Martínez García  
Administrativo del ayuntamiento de Moralarzaral

Doña Tamara de la Rubia García  
Administrativo del ayuntamiento de Cercedilla

**Secretaria**

Doña Fátima Sánchez Hernández  
Jefatura de calidad y SAV del ayuntamiento de Moralarzaral

En Moralarzaral, a 8 de abril de 2026, siendo las trece horas y cincuenta minutos, se reúnen los asistentes anteriormente enumerados y nombrados al efecto por Resolución de la concejalía delegada de hacienda, recursos humanos y digitalización de fecha 20 de agosto de 2025, como miembros del tribunal calificador del proceso selectivo convocado para la provisión, mediante oposición por turno libre de una plaza de Administrativo/a de Administración General, Subescala Gestión, Grupo C, Subgrupo C1. Personal funcionario de carrera.

Gestión Documental: Exp.: 5947/2025



Todo ello al amparo de la resolución de la concejalía de hacienda, recursos humanos y digitalización, de fecha 6 de mayo de 2025 por la que se aprueban la convocatoria de la plaza y las bases específicas que han de regir la misma.

De acuerdo con lo preceptuado en el art.º 30.1 a) del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, de indemnizaciones por razón del servicio, este tribunal se clasifica de segunda categoría.

De acuerdo con lo previsto en la base 7.5. de las específicas que rigen la presente convocatoria, los miembros del Tribunal, manifiestan que no concurren en ellos circunstancias de las previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

De acuerdo con lo dispuesto en la base 7.1. de las específicas que rigen la presente convocatoria, y conforme con lo preceptuado en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el Tribunal calificador actuará bajo los principios de imparcialidad, profesionalidad, independencia y discrecionalidad técnica y velará por los constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

De acuerdo con lo dispuesto en la base 7.1. de las específicas que rigen el presente procedimiento, el tribunal tendrá la consideración de órgano colegiado y, como tal, estará sujeto a las normas contenidas en los artículos 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Abierto el acto la secretaría hace constar la presentación **extemporánea** de una alegación contra la calificación del primer ejercicio de la oposición:

**Primera.-** Se da cuenta de alegación presentada en relación con el **primer ejercicio** de la fase de oposición por la aspirante con número de orden 64 y número de sobre 52, en fecha 24 de febrero de 2026.

Con fecha, 23 de febrero de 2026, se publica el acta del tribunal calificador de resolución de alegaciones presentadas frente a las calificaciones provisionales y con fecha 24 de febrero de 2026, la aspirante con número de orden 64 y número de sobre 52, presenta registro electrónico núm. 2892/2026, solicitando que se corrija un error material en la calificación definitiva otorgada, según lo reflejado en el acta de calificaciones definitivas publicado, alegando que su ejercicio consta de 39 respuestas correctas y 11 incorrectas, y la nota reflejada en el acta no se corresponde.

La misma aspirante en el plazo de alegaciones otorgado al efecto, presentó registros electrónicos nºs 22762/2025 y 23738/2025 con alegación a la pregunta número 48, al considerar que la respuesta marcada como correcta en la plantilla de resoluciones publicada era errónea. Esta alegación, por unanimidad de los miembros del Tribunal fue estimada, procediéndose a la revisión con carácter



general de la respuesta marcada por todos los aspirantes a la pregunta número 48 y modificándose las operaciones realizadas y la puntuación asignada. En el caso concreto de la aspirante fue modificada su calificación provisional, 6,53, otorgándose 6,80 como calificación definitiva, tal y como se refleja en el acta publicada al efecto.

Según los antecedentes explicados y examinada la alegación extemporánea presentada por la aspirante, por unanimidad de los miembros del Tribunal se acuerda la **desestimación** en base a que procede la inadmisión por extemporánea y subsidiariamente en cuanto al fondo. La alegación versa sobre la nota definitiva del primer ejercicio, limitándose a afirmar que su ejercicio de respuestas consta de 39 respuestas correctas y 11 respuestas incorrectas, pero sin aportar soporte objetivo que desvirtúe el recuento ya rehecho por el tribunal. En estas condiciones, no aparece acreditado un error material nuevo. Además, la propia documentación interna refleja que sus alegaciones iniciales, presentadas en el plazo oficial otorgado al efecto, sobre la pregunta 48 ya fueron estimadas, pasando su nota de 6,53 a 6,80, y que nuevamente se ha revisado su examen con resultado de 38 respuestas correctas y 12 incorrectas, siendo la calificación correspondiente de 6,80, que es la reflejada en el acta.

A continuación, la secretaria da cuenta de las alegaciones presentadas por los aspirantes en el plazo de exposición pública del Acta del Tribunal calificador de 20 de marzo de 2026 de una plaza de administrativo/a. Personal funcionario de carrera. Subgrupo C1, turno libre, que incluye la calificación provisional del segundo ejercicio de la fase de oposición:

**Segunda.-** Alegación presentada por la aspirante con número de orden 72 y número de sobre 1816, registro electrónico núm.4528/2026, a la pregunta número 3 del supuesto práctico 1 del segundo ejercicio de la fase de oposición, al considerar que la respuesta correcta es la b) en lugar de la marcada como correcta en la plantilla de corrección y solicita la anulación por adolecer de un defecto grave de redacción que induce a error insalvable al amparo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Una vez examinada la alegación presentada por unanimidad de los miembros del Tribunal se acuerda la **desestimación** de ésta, justificándose en que es un principio fundamental del Derecho Administrativo que la Administración Pública debe tramitar los expedientes calificándolos según su verdadera naturaleza jurídica, con independencia de la nomenclatura que el interesado señale en su instancia. Asimismo, la Ley 39/2015 recoge la figura de la conversión de actos viciados, estableciendo que los actos que contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de este último, debiendo la Administración actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho y correspondiéndole el encauzamiento y control de las actividades de los sujetos privados según el marco legal vigente.



En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2011) ha consolidado la doctrina de que la Administración no queda vinculada por la denominación que el administrado dé a su petición, sino por la pretensión real.

Con base en lo anterior, y a la vista del enunciado del ejercicio, en el que se señala que el propietario “decide hacer obra en su garaje para instalar un punto de recarga de su vehículo eléctrico”, independientemente de la denominación que se utilice en la solicitud, las obras se encuentran reguladas específicamente en el artículo 155 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, (“ñ) La instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos, salvo que afecte al patrimonio histórico artístico, al dominio público o a un área con protección medioambiental”) como acto sometido a declaración responsable urbanística.

Tal y como señala la interesada, la instalación descrita exigiría legalmente una declaración responsable, operando el “rigor jurídico” para la administración, no para el ciudadano, que puede efectuar su petición de forma acertada o errónea. Es la administración la encargada de identificar, con los datos que obran en su poder, el procedimiento a aplicar en base a la legislación aplicable, y en este sentido la instalación de un punto de recarga eléctrica una actuación sujeta imperativamente al régimen de declaración responsable urbanística, según el artículo 155.ñ) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Por lo tanto, conforme a las bases que rigen este proceso selectivo, cada pregunta tiene una única respuesta válida. Una vez identificado que la norma sustantiva aplicable es la Ley del Suelo de Madrid para un acto de declaración responsable, la opción C es la única que se ajusta estrictamente a la legalidad, siendo las demás opciones jurídicamente incorrectas para el caso planteado.

Así mismo, la aspirante, en el registro de alegación presentado solicita una copia del examen corregido, acordando por unanimidad de los miembros del Tribunal, acceder a la petición realizada, mediante traslado de una copia de la hoja de respuestas del segundo ejercicio de la fase de oposición en formato electrónico.

**Tercera.-** Alegación presentada por la aspirante con número de orden 64 y número de sobre 1818, registro electrónico núm. 4755/2026, solicitando la anulación de las preguntas números 1, 2, 3, 6 y 8 del supuesto práctico 1, señalando que la falta de precisión del enunciado del supuesto genera inseguridad jurídica y sitúa a los aspirantes en una posición de incertidumbre, al permitir varias interpretaciones razonables conforme a derecho, vulnerando el principio de igualdad en el acceso a la función pública.

Teniendo en cuenta lo señalado en la alegación referenciada por unanimidad de los miembros del Tribunal se acuerda la **desestimación** de ésta de forma completa, (preguntas núm. 1, 2, 3, 6 y 8) justificándose en:



**Pregunta núm. 1**, el artículo 155 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, señala que son actos sometidos a declaración responsable urbanística “ñ) La instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos, salvo que afecte al patrimonio histórico artístico, al dominio público o a un área con protección medioambiental”, no siendo necesario especificar ningún otro dato para identificar el título habilitante aplicable, puesto que el tipo de actuación señalado en el enunciado, “obra en su garaje para instalar un punto de recarga de su vehículo eléctrico” figura regulada específicamente en la Ley como objeto de declaración responsable.

La remisión que se efectúa por la interesada al pago del ICIO como “característico de actuaciones sujetas a licencia urbanística en la Comunidad de Madrid” resulta errónea a la vista del artículo 100 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que señala que “1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

**Preguntas núm.s 2, 3 y 6.**

Según lo señalado en la justificación de la pregunta 1, la respuesta a las cuestiones señaladas con el número 2, 3 y 6 deben atender necesariamente a la regulación dada por la citada Ley del Suelo a las declaraciones responsables (artículos 157, 159 y 158 respectivamente).

**Pregunta núm.8.**

En relación con la alegación a la pregunta n.º 8, el artículo 131.a) de la LGT establece de forma taxativa que la Administración podrá iniciar el procedimiento de verificación de datos "cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos". Por tanto, la ley prevé este procedimiento de gestión específico para regularizar errores cometidos por el ciudadano en sus documentos de autoliquidación. La opción c), relativa a la rectificación de errores materiales, de hecho, o aritméticos (regulada en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015 y en el artículo 220 de la LGT), tiene como objeto la subsanación de errores existentes en "sus actos", es decir, en los actos administrativos ya dictados por la propia Administración. Dado que el error detectado se encuentra en la autoliquidación del interesado y no en una resolución o acto previo del Ayuntamiento, no cabe aplicar la técnica de rectificación de errores, siendo la única respuesta válida la opción a).



**Cuarta.-** No habiendo más alegaciones que resolver, por unanimidad de los miembros del Tribunal se acuerda la ratificación de las calificaciones provisionales publicadas en el Acta de fecha 20 de marzo de 2026, otorgándose las calificaciones definitivas, las cuales constan como Anexo I a la presente acta.

Y no habiendo más asuntos que tratar y siendo las catorce horas y cinco minutos del día de la fecha reseñada al inicio del acta, se levanta la sesión de la que se extiende la presente acta, que en prueba de conformidad firma conmigo el presidente del tribunal, de lo que como secretaria doy fe.

-Documento firmado digitalmente-

Gestión Documental: Exp.: 5947/2025

NOMBRE:  
Carlos Jaramillo Martín  
Fátima Sánchez Hernández

PUESTO DE TRABAJO:  
Vicesecretario - Interventor  
Jefatura de calidad y atención al vecino

FECHA DE FIRMA:  
10/04/2026  
10/04/2026

HASH DEL CERTIFICADO:  
33104AF79396ECBCAA11689EEB9498A8DB00465E  
520F480736E4830B2B36E8BB28DA69837019D6DC

ANEXO I

**CALIFICACIONES DEFINITIVAS DEL SEGUNDO EJERCICIO DE LA FASE DE OPOSICIÓN  
(SUPUESTOS TEÓRICOS-PRÁCTICOS)**

Orden inicial del aspirante	Número sobre	Apellidos y nombre	Identificación	Calificación
2	1822	Alonso García, Rosana	054***22F	No apta
4	1814	Andronic Radu, Sabrina Nicole	128***60L	5,94
13	1827	Belmar García Ontiveros, Miriam	056***39J	No apta
16	1820	Borrego Melendo, Blanca	440***05E	No apta
21	1823	Casas González, Tania	470***44C	5,94
22	1854	Castañeda Zabala, Nerea Nekane	306***63E	8,34
26	1826	De Lucas Garvín, Rocío	519***78R	6,27
31	1824	Fermín Mora, Raúl	038***78T	6,36
32	1817	Fernández Huecas, Alba María	510***97Y	No apta
59	1821	Martínez Martínez, Addiel	439***58P	5,10
64	1818	Parra Cuenca, Raquel	318***04H	6,36
69	1830	Puig Allende, Bárbara Pilar	074***65E	5,03
72	1816	Rodríguez Fassi, Carmen	507***01X	6,60
76	1829	Rosado Grijalba, Paloma	708***06V	5,44
77	1842	Sainz Tabuenca, Gonzalo	711***07H	6,10
85	1828	Soare Soare, Adrián George	175***18K	5,78
91	1825	Ventura García, Javier	700***10R	5,36

Gestión Documental: Exp.: 5947/2025